



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00153-00
DEMANDANTE: SULLY CONSTANZA DÍAZ SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ACTA No. 075 - 2023
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹**

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.266 y T.P. 208.352 del C.S. de la J.

Nación - MEN - FOMAG: YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y T.P. 218.185 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede ser consultado haciendo click en el siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/265d30d7-d4e5-43e2-9b6c-e4b7fd5f8ab4?vcpubtoken=25b0f94a-2222-451f-a8ac-409e04bab141>

II. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la señora Sully Constanza Díaz Salinas tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes en los términos de la Ley 71 de 1988, para lo cual debe tenerse en cuenta el tiempo que cotizó al Instituto de Seguros Sociales por laborar con empleadores privados y los periodos cotizados a CAJANAL, en razón a su vinculación con la Universidad Pedagógica Nacional, o si es beneficiaria del régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, por haber sido vinculada al servicio de la educación pública como docente interina en el año 2002 y en provisionalidad desde el año 2004.

2. Del régimen jurídico de los docentes

Lo primero que ha de anotarse es que la Ley 100 de 1993 fue expedida con la finalidad, entre otras, de acabar la diversidad de regímenes pensionales existentes: No obstante, con el objetivo de evitar el menoscabo de los derechos de personas que se encontraban próximas a ser pensionadas o tuviesen cierto tiempo de servicios, se previó el régimen de transición y se establecieron excepciones al sistema integral de seguridad social previstas en su artículo 279, entre las que se destaca los afiliados al FOMAG creado por la Ley 91 de 1989.

En efecto, la Ley 91 de 1989, «Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional del personal docente. En su artículo 15 dispuso:

«A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley [...]».

De conformidad con lo anterior, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

Ahora, en razón a que los docentes no gozan de régimen especial en materia pensional, en

principio, la norma aplicable es la Ley 33 de 1985, la cual dispone que los empleados oficiales que sirvan o hayan servido 20 años continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 55 años tendrán derecho a pensionarse con el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Por otro lado, se tiene que el Acto Legislativo 01 de 2005², en lo referente al régimen pensional aplicable a los docentes oficiales, prescribió que «El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003»³.

El mencionado artículo 81 de la Ley 812 de 2003⁴, al que hace alusión el Acto Legislativo 01 de 2005, en lo concerniente al tema bajo estudio, previó:

«Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

[...]».

Respecto de las anteriores normas, la Sección Segunda, en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2 de 25 de abril de 2019, expediente 68001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-2017), consejero ponente César Palomino Cortés, precisó:

«37. De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:

I) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

II) Régimen pensional de prima media para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres».

² Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”.

³ Parágrafo transitorio 1º.

⁴ “Artículo 137. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 8o de la Ley 160 de 1994, el artículo 14 de la Ley 373 de 1997 y todas las disposiciones que le sean contrarias”. Decreto publicado en el diario oficial núm. 45.231 de 27 de junio de 2003.

Así las cosas, se concluye que, de acuerdo con el parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, respecto del régimen pensional de los docentes al servicio educativo oficial procede distinguir entre la aplicación de dos sistemas normativos, según las fechas de vinculación del maestro y la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), esto es, los conformados por (i) las Leyes 91 de 1989 (letra B del numeral 2 del artículo 15) y 33 de 1985 y (ii) las Leyes 812 de 2003 (artículo 81) y 100 de 1993, las primeras concernientes al régimen de pensión ordinaria de jubilación de los servidores estatales y las segundas atinentes al de prima media con prestación definida del sistema integral de seguridad social.

3. De la pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988

Esta modalidad de pensión fue creada con el fin de garantizar el derecho a la pensión de aquellos trabajadores que en el sector público no completaron los 20 años de servicios, pero laboraron en el sector privado, permitiendo sumar estos tiempos de cotización.

En lo referente a la pensión por aportes, el artículo 7 de la ley 71 de 1988 indicó:

«**ARTICULO 7o.** A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que **acrediten veinte (20) años** de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, **tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.**

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas». (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la anterior norma, tendrán derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación, los empleados oficiales y trabajadores al haber acumulado veinte (20) años continuos o discontinuos cotizados en una o varias entidades de previsión de cualquier orden y en el ISS, cuando cumplan la edad de cincuenta y cinco (55) años, si es mujer, y sesenta (60), si es hombre.

Cabe anotar que el precitado artículo 7º de la Ley 71 de 1988 fue reglamentado por el Decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994, que preceptúa:

«Artículo 1º. Pensión de jubilación por aportes. La pensión que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

Artículo 2º. Efectividad y pago de la pensión de jubilación por aportes. La pensión de jubilación por aportes, para los servidores públicos se hará efectiva una vez se retiren del servicio. Para los demás trabajadores, se requiere la desafiliación de los seguros de invalidez, vejez o muerte y accidente de trabajo y enfermedad profesional, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 3º. Incompatibilidad de la pensión de jubilación por aportes. La pensión de jubilación por aportes es incompatible con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y retiro por vejez. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.

Artículo 4°. Entidad de previsión. Para efectos de la pensión de jubilación por aportes, se tendrá como entidad de previsión social a cualquiera de las cajas de previsión social, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital y al Instituto de los Seguros Sociales.

[...]

Artículo 8o. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley».

En lo que se refiere al monto de la denominada pensión de jubilación por aportes, el precitado artículo 8° del Decreto 2709 de 1994 lo establece en un 75% del salario base de liquidación, al paso que prevé expresamente que solo podrá ser devengada por los servidores públicos al acreditar el retiro definitivo del servicio.

4. Caso concreto

En el presente caso la señora Sully Constanza Díaz Salinas solicita la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes establecida en la Ley 71 de 1988 y, en consecuencia, se acceda al reconocimiento del derecho prestacional, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico respectivo y con efectividad a esa fecha, sin que sea necesario exigir el retiro definitivo del servicio para gozar de dicha pensión.

4.1. Sobre la calidad de docente oficial

La demandante prestó sus servicios a varios empleadores del sector privado, de forma interrumpida, desde el 1° de septiembre de 1984 al 15 de mayo de 1991, periodo dentro del cual cotizó 212,43 semanas a pensiones ante el desaparecido Instituto de Seguros Sociales -hoy COLPENSIONES-. Luego, la actora laboró para la Universidad Pedagógica Nacional desde el desde el 2° de febrero de 1994 al 3 de julio de 1995. En este interregno efectuó cotizaciones ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social.

La Secretaría de Educación Distrital autorizó la prestación de servicios de la demandante como docente interina en la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero, en los siguientes periodos:

Resolución	Fecha inicio	Fecha terminación
504 del 1° de marzo de 2002	21/01/2002	22/03/2002
1195 del 1° de abril de 2002	01/04/2002	21/06/2002
2319 del 12 de agosto de 2002	15/07/2002	11/10/2002
3503 del 30 de octubre de 2022	15/10/2002	30/11/2002

Posteriormente, fue nombrada como docente en provisionalidad en la Secretaría de Educación Distrital desde el 11 de febrero de 2004 hasta la fecha.

4.2. Régimen aplicable

De la lectura de la Resolución No. 7958 del 28 de octubre de 2021, mediante la cual se negó la solicitud pensional de la señora Sully Constanza Díaz Salinas, se advierte que, para la entidad demandada, su vinculación Salinas como docente oficial, solo ocurrió hasta el 11 de

febrero de 2004 cuando fue nombrada en provisionalidad por la Secretaría de Educación Distrital, es decir, en vigencia de la Ley 812 de 2003. Por esta razón consideró que el régimen pensional aplicable era el de prima media con prestación definida, regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Al resolver el recurso de reposición interpuesto contra esta decisión, la entidad agrega que durante su vinculación como interina en el año 2002, no realizó aportes al Sistema de Seguridad Social y, por esta razón no podía reconocerle el derecho pensional reclamado.

La actora en su demanda, aunque reclama el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes de la Ley 71 de 1988, en sus argumentos expresamente manifiesta que le es aplicable el régimen pensional de que trata la Ley 33 de 1985, en razón a su vinculación como docente interina en el año 2002.

- Ley 71 de 1988:

De acuerdo con el criterio jurisprudencial sentando por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que es recogido y aplicado en sentencia proferida el 19 de enero de 2023⁵ en un asunto de similares contornos, y que este Juzgado acoge íntegramente, para el caso de los docentes vinculados al servicio de la educación pública, solo es dable aplicar la Ley 71 de 1988 (pensión por aportes), siempre que el interesado satisfaga los requisitos preceptuados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición, a saber: (i) contar con 35 años o más si es mujer, o 40 o más años si es hombre, o (ii) acreditar 15 años de servicios cotizados, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral, esta es, el 1° de abril de 1994.

Adicionalmente, debe precisarse que el estudio de aplicabilidad del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, con posterioridad al 31 de julio de 2010, debe incorporar no solo la satisfacción de los parámetros en comento, sino también que el eventual beneficiario tenga derecho a la extensión de tal prerrogativa en el tiempo. Para tal efecto, es requisito sine qua non que el interesado acredite 750 semanas de cotización o servicio antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005; de lograrlo, esa prebenda excepcional se mantendrá máximo hasta el año 2014.

Así, al dar aplicación al criterio jurisprudencial en mención, se advierte que la señora Sully Constanza Díaz Salinas nació el 17 de agosto de 1963 (fls. 28 y 29 archivo 01), de modo que, a la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), contaba con 30 años, 7 meses y 13 días de edad, y había prestado servicios de manera interrumpida por un lapso de 4 años y 3 meses⁶. En este orden de ideas, es dable concluir que la demandante no está amparada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por lo tanto, no le asiste el derecho a la pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988.

- Ley 33 de 1985:

Teniendo en cuenta que dentro de los argumentos expuestos por el actor se esgrime que el régimen pensional que debe aplicarse a la actora no es el contenido en la Ley 100 de 1993, en razón a la fecha de su ingreso a la educación pública, procede el Despacho a verificar

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 19 de enero de 2023, Radicación No. 25000-23-42-000-2019-01588-01 (2141-2022).

⁶ Se tuvieron en cuenta las 212.43 semanas cotizadas al ISS, hoy COLPENSIONES, y el tiempo prestado a la Universidad Pedagógica Nacional entre el 2 de febrero al 1° de abril de 1994.

este aspecto sustancial, aplicando para ello, el criterio trazado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en la sentencia del 19 de enero de 2023:

«En atención a lo explicado, procede la Sala a verificar si la accionante satisface las condiciones preceptuadas en el régimen ordinario de la Ley 33 de 1985, para tener derecho a la pensión de jubilación en ella contemplada, pues, además de que es la norma que rige su situación, al hallarse involucradas garantías de linaje constitucional fundamental (verbi gratia, a la seguridad social), **ha de privilegiarse el principio de iura novit curia, en virtud del cual al juez le incumbe aplicar el derecho, pese a que este sea diferente al invocado por las partes**, habida cuenta de que es su deber estudiar el asunto de conformidad con los hechos y la normativa vigente, por lo que el fallador ha de pronunciarse del asunto pensional con la normativa que realmente resulta aplicable al caso concreto» -Negrillas del Juzgado-

Recuerda el Despacho que la demandante pide se tengan en cuenta las vinculaciones contractuales que tuvo con el Distrito Capital de Bogotá, para ejercer como docente interina en la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero durante el año 2002, con miras a que le sea aplicado el régimen pensional previsto para los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003. A ello se opone la entidad demandada, en tanto, considera que le es aplicable el régimen general de pensiones previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, comoquiera que la actora se vinculó al servicio de la educación pública el 11 de febrero de 2004.

Pues bien, esta instancia judicial debe indicar que los tiempos de servicios que la actora acreditó como prestados en calidad de docente interina se computan para efectos pensionales y, por lo tanto, debe atenderse la fecha en que aquella prestación ocurrió a fin de determinar el régimen pensional aplicable para el interesado. Frente a este asunto, es necesario traer en cita el criterio jurisprudencial unificado del Consejo de Estado que, si bien está orientado a la pensión gracia, puede extenderse a la pensión ordinaria de jubilación, por cuanto hace alusión a las diferentes modalidades de vinculación docente y su incidencia en el reconocimiento de derechos pensionales. El alto Tribunal concluyó:

«Bajo las anteriores premisas, **la Sala considera que los servicios prestados por los docentes vinculados de forma interina**, por vinculación temporal, o bajo la figura de las órdenes de autorizaciones laborales, o de servicios por hora cátedra, para efectos de la pensión gracia, **deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de los 20 años de ejercicio de la docencia**, requeridos en el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, pues como ya se ha expuesto, **estos docentes ejercen las mismas funciones que los vinculados en propiedad, y por lo tanto, se considera como relevante, que el reclamante del derecho, haya prestado sus servicios a la docencia en el nivel territorial o nacionalizado sin importar la modalidad de la vinculación**, siempre que esta responda a cualquiera de las previstas en la ley»⁷ -Destacado fuera de texto-

Ahora bien, la objeción que se planteó en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición para conceder la pensión por aportes, es que en el año en que prestó servicios como docente interina no se realizaron cotizaciones a pensión.

Al respecto, es preciso anotar que la contratación de docentes interinos se hacía mediante contratos de prestación de servicios. Sin embargo, en la sentencia que se deja transcrita, el Consejo de Estado sostuvo que era indiferente la modalidad de vinculación del docente y, justamente en ese caso, el allí demandante había sido vinculado en interinidad.

⁷ Ver sentencias: (i) 31 de mayo de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 2414-2014; (ii) 10 de noviembre de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación No. 3393-2014; y (iii) 19 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 1703-2014, entre otras.

En este orden de ideas, es evidente que el régimen pensional aplicable a la demandante es el de los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003), es decir, el contenido en la Ley 33 de 1985. Establecido este aspecto, se analizará si la accionante satisface las condiciones preceptuadas en el referido régimen que, en cuanto a los requisitos para obtener la pensión de jubilación, prevé:

«Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. [...]».

Se itera que la demandante nació el 17 de agosto de 1963, de modo que arribó a la edad de 55 años el **17 de agosto de 2018**. En cuanto al requisito del tiempo de servicios, el Despacho efectuó la siguiente relación a fin de establecer si se satisface este ítem:

Vinculación	Fecha inicio	Fecha terminación	Tiempo laborado
Empleadores del sector privado (Vinculaciones interrumpidas)	01/09/1984	15/05/1991	4 años, un mes y 13 días
Universidad Pedagógica Nacional	02/02/1994	03/07/1995	1 año, 5 meses y 1 día
Docente interina (Institución Educativa Misael Pastrana Borrero)	21/01/2002	22/03/2002	2 meses
Docente interina (Institución Educativa Misael Pastrana Borrero)	01/04/2002	21/06/2002	2 meses y 21 días
Docente interina (Institución Educativa Misael Pastrana Borrero)	15/07/2002	11/10/2002	2 meses y 26 días
Docente interina (Institución Educativa Misael Pastrana Borrero)	15/10/2002	30/11/2002	1 mes y 15 días
Nombramiento provisionalidad (IED León de Greiff)	11/02/2004	27/07/2021 ⁸	17 años, 5 meses y 16 días
TOTAL TIEMPO DE SERVICIOS: 23 años, 9 meses y 2 días			

De la anterior relación, el Juzgado observa que la actora cumplió más de 23 años de servicios, cuatro de los cuales fueron a empleadores privados, de tal suerte que no cumple con el requisito de los 20 años de labores, exigido en la Ley 33 de 1985 para obtener la pensión de jubilación, por lo que en el caso sub judice, no resulta procedente conceder derecho pensional alguno. Lo anterior, sin perjuicio de que en la actualidad lo tenga consolidado, evento en el cual deberá solicitarlo en sede administrativa.

Por todo lo anterior, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

5. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA⁹ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»¹⁰. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

⁸ Fecha límite que se tomó en razón a la fecha de expedición del certificado de historial laboral aportado con la demanda (fls. 30 y 31 archivo 01).
⁹ «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».
¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

6. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.*

SEGUNDO: *Sin condena en costas.*

TERCERO: *No hay lugar a liquidación de remanentes.*

CUARTO: *Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante informa que, en el término legal, interpondrá y sustentará el recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0049a9d696adf8c9d63a4c9c77961de15eafb30733928248f6cfc9a68e975226

Documento generado en 02/05/2023 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>